

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-282/2012

ACTORA: RADIO Y TELEVISIÓN DE COLIMA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-282/2012**, promovido por Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., para controvertir la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

SUP-RAP-282/2012

SCG/PE/PRD/CG056/PEF/133/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-125/2012”, la cual quedó identificada con la clave de **CG293/2012** de nueve de mayo de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral en entidades federativas en las que no se está celebrando proceso electoral alguno.

En el mismo escrito, también se denunció al Partido Revolucionario Institucional y a Beatriz Paredes Rangel, entonces precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el citado instituto político, por la difusión de un promocional transmitido en radio y televisión abierta y restringida, incluso en

el Distrito Federal, en el que se le promovía como precandidata única al mencionado cargo de elección popular.

2. El seis de marzo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones, formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

3. El siete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la remisión de copias certificadas de las constancias que integran el expediente arriba citado, al Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que esa autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales de considerarlo oportuno, iniciara el procedimiento legal que correspondiera, respecto de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local.

4. En contra de la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación el cual se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-107/2012, mismo que fue resuelto el veinte de marzo del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronunciara sobre la competencia o incompetencia del citado Instituto, para conocer de los hechos motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Paredes Rangel por violación a la normativa electoral del Distrito Federal.

SUP-RAP-282/2012

5. Por otra parte, el nueve de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano, la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

6. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACQD-016/2012, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares, únicamente, respecto de los promocionales televisivos y radiales que estaban siendo difundidos en entidades federativas en las cuales se estaba llevando a cabo la etapa de intercampaña local o que están sin procesos electorales locales.

7. El veintidós de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, en contra de la omisión del referido Consejo General y de su Secretario de resolver el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con el expediente número **SUP-RAP-125/2012**.

8. El cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación arriba referido y ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General que, de inmediato,

respetando las formalidades esenciales del procedimiento, se pronunciara sobre la admisión o no de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, para continuar con la tramitación del mismo, hasta someter a la consideración del Consejo General del citado Instituto. el proyecto de resolución correspondiente, para que éste de así considerarlo procedente, determinara su aprobación.

9. El nueve de mayo de dos mil doce, se emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG056/PEF/133/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-125/2012”, la cual quedó

SUP-RAP-282/2012

identificada con la clave de **CG293/2012**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A, de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.;

SUP-RAP-282/2012

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Bertha Cruz Toledo	XETEK - AM 1030
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI- FM 97.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
La Grande de Coahuila S.A. de C.V.	XHHAC- FM 100.7
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V.	XHCAQ - FM 92.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XEACE- AM 1470
	XHACE - FM 91.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Frecuencia Modulada de Occidente S.A.	XHVE-FM 100.5
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
XEFM S.A.	XEFM-AM 1010
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Red Nacional Radioemisora, S.A.	XERPC - AM 790

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	XHENE-TV

SUP-RAP-282/2012

Televisión Azteca S.A. de C.V.	Canal 13 (+)
	XHAF-TV Canal 4 (-)
	XHPBC-TV Canal 12 (+)
	XHJU-TV Canal 11
	XHTAP-TV Canal 13
	XHCH-TV Canal 2
	XHGDP-TV Canal 13
	XHGZP-TV Canal 6
	XHLLO-TV Canal 44
	XHTEM-TV Canal 12 (+)
	XHAQR-TV Canal 7 (-)
	XHCCQ-TV Canal 11 (-)
	XHCDT-TV Canal 9
	XHCVT-TV Canal 3
	XHTAU-TV Canal 2
	XHIC-TV Canal 13 (+)
	XHMEY-TV Canal 7
	XHJCM-TV Canal 4 (+)
	XHLGA-TV Canal 10
	XHAQ-TV

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	Canal 5
	XHENT-TV Canal 2
	XHAPB-TV Canal 6
	XHCJH-TV Canal 20

SUP-RAP-282/2012

	XHCHL-TV Canal 9
	XHGJ-TV Canal 2 (+)
	XHLBN-TV Canal 8
	XHTHN-TV Canal 11
	XHTZL-TV Canal 2
	XHDL-TV Canal 10 (-)
	XHLSI-TV Canal 6 (-)
	XHMIS-TV Canal 7 (+)
	XHLNA-TV Canal 21 (-)
	XHREY-TV Canal 12
	XHWT-TV Canal 12
	XHSTE-TV Canal 10
	XHEXT-TV Canal 20
	XHHPC-TV Canal 5 (+)
	XHACC-TV Canal 6
	XHCER-TV Canal 5
	XHIE-TV Canal 10 (-)
	XHIR-TV Canal 2 (-)

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	XHTUX-TV Canal 5
	XHPVJ-TV Canal 7
	XHTHP-TV Canal 7
	XHKD-TV Canal 11
	XHDO-TV Canal 11
	XHMTA-TV Canal 11
	XHSTV-TV Canal 8
	XHCOM-TV Canal 8
	XHECH-TV Canal 11 (-)
	XHIT-TV Canal 4 (+)
	XHHC-TV Canal 9 (+)
	XHTAZ-TV Canal 12
	XHSCO-TV Canal 7
	XHKYU-TV Canal 4(+)
	XHVAD-TV

SUP-RAP-282/2012

	Canal 10
	XHHDP-TV Canal 9 (+)
	XHHE-TV Canal 7
	XHPNG-TV Canal 6
	XHCQO-TV Canal 9
	XHMLA-TV Canal 11
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Televimex S.A. de C.V.	XHIGG-TV

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	Canal 9
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Instituto Politécnico Nacional	XHDGO-TV Canal 34
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón	XHKG-TV Canal 2 (-)
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHABC-TV Canal 28

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F.	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XEHF-AM 1370	95.39	\$5,945.65
Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.	XEYF-AM 1200	214.10	\$13,344.85
Radio Integral S.A. de C.V.	XHQTO-FM 97.9	77.61	\$4,837.43
	XEGV-AM 1120	83.20	\$5,185.85
	XHUSS-FM 92.3	49.71	\$3,098.42
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V	XEVI-AM 1400	77.61	\$4,837.43

SUP-RAP-282/2012

Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V.	XHOE-FM 95.5	77.61	\$4,837.43
Universidad Autónoma de Querétaro	XHUAQ-FM 89.5	78.13	\$4,869.84
XESO-AM, S.A. de C.V.	XESO-AM 1150	79.14	\$4,932.79
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM 105.9	123.79	\$7,715.83
Radio Colima S.A.	XHUU-FM 92.5	171.48	\$10,688.34
Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.	XETTT-AM 930	174.53	\$10,878.45
Radio Olín S.A.	XEREC-AM 940	215.11	\$13,407.80
Radio Unido S.A.	XEVHT-AM 1270	258.76	\$16,128.51
Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHSC-FM 93.9	11.15	\$694.97
Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XEACA-AM 950	12.16	\$757.93
Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.	XEE-AM 590	19.27	\$1,201.09
Frecuencia Amiga S.A. de C.V.	XEPI-AM 990	19.27	\$1,201.09
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	XEUBJ-AM 1400	21.30	\$1,327.62
Raza Publicidad S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	21.30	\$1,327.62
Radio Carmen, S. de R.L.	XHIT-FM 99.7	36.52	\$2,276.29
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	47.69	\$2,972.51

TELEVISIÓN

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F.	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Televisión Azteca	XHQUR-TV Canal 9	129.88	\$8,095.42
	XHHSS-TV Canal 4	131.91	\$8,221.95
	XHFA-TV Canal 2 (+)	138.00	\$8,601.54
	XHHO-TV Canal 10	140.03	\$8,728.06
	XHNOA-TV Canal 22	140.03	\$8,728.06
	XHCOL-TV Canal 3	261.79	\$16,317.37
	XHKF-TV Canal 9	261.79	\$16,317.37
	XHMSI-TV Canal 6 (-)	48.70	\$3,035.47

SUP-RAP-282/2012

	XHGN-TV Canal 7 (+)	62.90	\$3,920.55
	XHCCT-TV Canal 3	64.91	\$4,045.84
Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V.	XHCDO-TV Canal 36	129.88	\$8,095.42
Gobierno del estado de Guerrero	XHACG-TV Canal 7	215.11	\$13,407.80
Televisión de Tabasco S.A.	XHLL-TV Canal 13 (-)	637.26	\$39,720.41
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	40.59	\$2,529.97
	XHGPD-TV Canal 7 (-)	62.90	\$3,920.55
	XHSCE-TV Canal 13 (+)	64.91	\$4,045.84
	XHCHD-TV Canal 20	87.28	\$5,440.16
	XHSLP-TV Canal 4 (+)	97.40	\$6,070.94

SEXTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Universidad de Sonora, permisionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7, Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato y el Gobierno del estado de Baja California Sur permisionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur, hasta en tanto se hayan emplazado a los mismos.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. El dos de junio de dos mil doce, José Antonio García Herrera, quien se ostentó con la calidad de apoderado legal de **Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.**, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la demanda del presente recurso de apelación efecto de combatir la resolución **CG293/2012**.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el

SUP-RAP-282/2012

oficio SCG/5116/2012 de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General remitió el expediente administrativo formado con motivo del recurso de apelación arriba precisado, junto con las constancias que estimó necesarias para su resolución, además de su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de siete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-282/2012** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-4502/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Requerimiento. El once de junio de dos mil doce, la Magistrada instructora determinó requerir al promovente para que acreditara la personería con que se ostentaba, en razón de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no reconoció la personería de quien firmó la demanda de apelación ni ello era posible desprenderlo de las constancias de autos.

4. Desahogo de requerimiento. El doce de junio siguiente, el promovente desahogó el requerimiento formulado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda de apelación y al no existir diligencia alguna por desahogar, decretó el cierre de la instrucción y. por consiguiente, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual le impuso una sanción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

SUP-RAP-282/2012

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, como se explicará enseguida.

La resolución **CG293/2012** se dictó el nueve de mayo de dos mil doce y, a decir de la actora, dicha resolución le fue notificada el veintinueve de mayo siguiente, sin que exista en autos constancia alguna que contradiga su dicho.

Por su parte, el medio de impugnación que se resuelve fue presentado el dos de junio de dos mil doce.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el recurso de apelación es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o el promovente se haga sabedor del acto o resolución que impugna.

Por tanto, si el acto reclamado fue notificado al promovente el veintinueve de mayo de dos mil doce, entonces es evidente que el plazo transcurrió del treinta de mayo al dos de junio, ambos de dos mil doce.

En consecuencia, se considera que si la demanda de apelación en estudio fue presentada ante la autoridad responsable el dos de junio del año en curso, esto es, el último día del mencionado plazo, entonces es posible concluir que ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto para tales efectos.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a las persona físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., es una de las personas morales que fue sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución **CG293/2012**, lo que le otorga legitimación para promover el presente recurso de apelación.

Respecto a la personería de José Antonio García Herrera, quien se ostentó como apoderado legal de la citada persona moral, es de reconocérsele en los citados términos, con base en la copia certificada del instrumento notarial número seis mil

SUP-RAP-282/2012

ochenta y nueve, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por medio del cual Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., otorgó a su favor, poder para pleitos y cobranzas así como para actos de administración, entre los cuales se encuentra la relativa a representarla ante todo tipo de autoridades judiciales de carácter federal, como lo es, precisamente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera satisfechos ambos requisitos de procedencia.

4. Definitividad. También se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, de manera previa al estudio de la *litis* planteada, lo conducente es transcribir el escrito inicial demanda.

TERCERO. Recurso de apelación. La demanda es del tenor siguiente:

[...]

Que vengo por medio del presente escrito, en relación a la Resolución recaída al procedimiento incoado en contra de mi

mandante, y con fundamento en los artículos 9, 40, 42, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por medio del presente escrito, a interponer el **Recurso de Apelación**, en contra de la Resolución **CG293/2012** de fecha **9 de Mayo de 2012** misma que fue notificado a mi mandante el día 29 de Mayo de 2012, a las 16:00 hrs., y por la cual se impuso a mi mandante una multa por \$10,898.00 M.N. (Diez mil ochocientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.), resolución a la que se denominará en lo Subsecuente como la “**Resolución Impugnada**”, recurso que interpongo en los siguientes términos:

AGRAVIOS.

PRIMERO. La Resolución Impugnada es violatoria de los derechos de Audiencia y Debido Proceso en virtud de que los hechos e imputaciones que se fincaron a mi mandante fueron modificados durante el procedimiento, sin previo aviso a mi mandante, la que se vio en estado de indefensión, al no tener conocimiento de dicho cambio, y estuvo imposibilitada de ejercer una defensa adecuada al respecto.

En efecto, la Autoridad Responsable al iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, emplazó a mi mandante mediante el Oficio SCG/3240/2012, en el cual, se imputó a mi mandante las siguientes conductas:

“por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con la claves (se transcriben las claves) en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo ningún proceso electoral de carácter local y que fueron transmitidos en las fecha y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el Oficio DEPPP/2290/2012”.

De la lectura del texto antes citado, y que está contenido en la página 15 del Acuerdo de fecha 26 de Abril de 2012, en el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/I 33/2012.

Por otra parte, en la Resolución Impugnada, la Autoridad Responsable concluyó lo siguiente:

SUP-RAP-282/2012

“Así, para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

[...]

Derivado de lo anterior, respecto del fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se debe recordar que el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de esta autoridad la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Local alguno; sin embargo, del análisis realizado a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Instituto, se tiene acreditado que el Partido Acción Nacional pautó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes (se transcriben las claves) con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Asimismo, también se advierte que las diversas emisoras señaladas en cuadro que antecede difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando Proceso Electoral Local alguno: en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por este Instituto no contemplaba su difusión en dichas entidades.

Asimismo, no se advierte que dichas emisoras se encuentren contempladas en el catálogo aprobado por este Instituto para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

En mérito de lo anterior, se considera que las emisoras identificadas con las claves (se transcriben las claves) son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra”.

De la lectura de los fragmentos anteriores, que constan en las páginas 241 a 249 de la Resolución Impugnada, se puede apreciar que la Autoridad Responsable tenía conocimiento de que los promocionales de cuya transmisión se imputó a mi mandante, fueron ordenados por ese H. Instituto a mi mandante, a solicitud de los partidos políticos. Sin embargo, decide sancionar a mi mandante, pues dichos promocionales, ordenados por el Instituto fueron escuchados en estados sin proceso electoral local, y no fueron bloqueados por mi mandante.

Al respecto, es de advertirse que los hechos que se imputaron a mi mandante en el emplazamiento, y sobre los cuales se defendió, son distintos a los hechos en los que se basa la Autoridad Responsable para imponer la sanción que hoy se impugna, pues el emplazamiento, se acusa a mi mandante de transmitir publicidad en estados donde no se ordenó, y en la resolución se acusa a mi mandante por no haber realizado el bloqueo, por demás imposible, de las transmisiones que dicho Instituto ordenó.

La Autoridad Responsable hizo creer a mi mandante que se le acusaba de transmitir publicidad prohibida, pero en realidad se le acusa de no haber realizado una modificación técnica que es además, imposible de realizar. Este cambio en el sentido de la imputación realizada a mi mandante, la dejó en estado de indefensión pues estuvo imposibilidad de explicar y demostrar la imposibilidad en la que se encontraba de realizar el bloqueo que le fue requerido y por el que la Autoridad Responsable decidió imponer la sanción en contra de mi mandante.

La Autoridad Responsable al emitir la Resolución Impugnada, omite indicar que tenía pleno conocimiento de que las transmisiones de mi mandante se escuchaban más allá de su estado de origen, y que con pleno conocimiento ordenó a mi mandante la transmisión de los promocionales referidos en el procedimiento, y nunca ordenó a mi mandante el bloqueo, por demás imposible de señales, cuya omisión pretende sancionar

SUP-RAP-282/2012

en este momento. Sin embargo, y en virtud de que mi mandante fue emplazada por hechos distintos, no pudo argumentar ni demostrar.

Finalmente, si bien es posible que durante un procedimiento se tenga conocimiento de que los hechos fueron distintos de cómo se consideró al inicio del mismo, la Autoridad Responsable está obligada a hacer dichos cambios del conocimiento expreso del gobernado, para que este esté en aptitud de ejercer su defensa en relación con los nuevos hechos imputados. Esto con el fin de permitir al gobernado una defensa efectiva, y no obligarle a tratar de adivinar cuál será la ocurrencia de la autoridad.

De haber hecho del conocimiento de mi mandante los hechos sobre los cuales finalmente fue resuelto el presente expediente, mi mandante habría demostrado que bloquear las señales que se emiten en su estación es imposible técnicamente, puesto que mi mandante en su estación, sólo cuenta con una antena y transmisor, y que la señal no puede dirigirse o frenarse en cierto punto, pues ello es físicamente imposible. Al tratarse de ondas electromagnéticas, estas se propagan en el aire, y no pueden detenerse por simple voluntad o por un equipo, sino que se requeriría imponer alguna barrera a lo largo de toda la línea divisoria entre estados.

Por otra parte, de haber tenido conocimiento, se habría demostrado que la Autoridad Responsable tuvo conocimiento en todo momento de la ubicación y alcance de las transmisiones de mi mandante, y sin embargo, le ordenó la transmisión de los promocionales referidos en el procedimiento, y sin embargo, hoy pretende sancionarla por cumplir con su obligación legal y constitucional.

Sin embargo, la imposibilidad del bloque, así como el previo conocimiento de la Autoridad Responsable de los hechos no pudo argumentarse ni demostrarse, pues no fue uno de los hechos imputados a mi mandante en el emplazamiento, ni en el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra.

En el presente caso, la Autoridad Responsable imputó a mi mandante hechos distintos de los que usó finalmente para imponerle una sanción, lo que la dejó en estado de indefensión y es violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso, y acuso un perjuicio a mi mandante pues se le impuso una multa por \$10,898.00 M.N.

Por lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, por violar las garantías de mi mandante.

SEGUNDO. La Resolución Impugnada viola en perjuicio de mi mandante, las garantías de Fundamentación y Motivación, así como la presunción de inocencia y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

A) Por lo que se refiere a la falta de fundamentación y motivación esta no queda demostrada plenamente en la Resolución Impugnada ya que de los elementos que valoró la Autoridad Responsable para emitirla, se desprende que no se hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentados por mi mandante, debido a que se sancionó a mi representada por cumplir con su obligación legal de poner a disposición del instituto Federal Electoral el tiempo de transmisión para los spots que ese mismo Instituto Ordenó, ya que las pautas notificadas al personal de continuidad de mi mandante se realizaron a través de la Junta Vocal Ejecutiva, con el pleno conocimiento de que las mismas no debían transmitirse por la emisora XETTT-AM, hecho que la Autoridad Responsable no valoró ni tomó en consideración al emitir su resolución.

En concordancia con lo anterior, es claro que la Autoridad Responsable no realizó el análisis de las pautas que ordeno para su transmisión en la estación XETTT-AM, así como tampoco la Junta Vocal Ejecutiva del Estado de Colima, quienes son los órganos especializados de materia electoral y quienes tienen al alcance la información de los procesos electorales concurrentes en el país, a diferencia de mi representada quien a través de sus empleados que no son peritos ni especialistas en la materia, no pueden tener el criterio discriminatorio de valorar si dicha pauta puede transmitirse o no, debido al desconocimiento de la materia electoral y de los procesos electorales del país, así como de los criterios que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre este ámbito, por lo que mi representada exclusivamente se limitó a cumplir con la transmisión que le fue ordenada, tal y como lo ha hecho desde la entrada en vigor del actual Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, confiando que es la Autoridad Responsable la que está obligada a velar por el principio de equidad en la contienda electoral.

No se omite señalar que mi representada tiene la imposibilidad material de bloquear la señal que emite la emisora XETTT-AM debido a que la señal que se genera en la misma, se emite a través de una sola antena y de un equipo transmisor que no cuenta con la tecnología para poder realizar este bloqueo, toda vez que la estación que representó es muy pequeña en su

SUP-RAP-282/2012

presupuesto y se desconoce cuál es la tecnología necesaria para ello, hecho que no se hizo valer el momento de la notificación de las pautas debido al desconocimiento del personal que lo recibió, quien se vuelve a insistir solo se limitó a cumplir con la transmisión de las mismas.

La Autoridad Responsable al sancionar a mi representada, la deja en estado de indefensión y le genera un daño patrimonial, en virtud de que por la estación **XETTT-AM** se transmitieron todos y cada uno de los spots ordenados por ese Instituto, y contenidos en las ordenes de transmisión notificadas por la Junta Vocal Ejecutiva del Estado de Colima, en el domicilio de la estación de radio, a un trabajador que realiza las funciones de continuista. quien las recibe y las carga en el Sistema, persona que no es perito en materia electoral, y quien no tiene la capacidad para determinar si la emisora que representó está obligada a transmitir los spots que se contienen en la pauta que se recibe o no, ya que en caso de que no sean transmitidas también se genera una sanción económica en contra de mi representada, por lo que estamos frente a un caso en el cual mi representada recibiría una sanción tanto por la omisión como por el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Responsable, lo cual es un acto arbitrario y lleno de mala fe, ya que los spots que se ordenan transmitir limitan a mi representada a cumplir en forma cabal con el mandato constitucional y electoral derivado de los ordenamiento aplicables que es la transmisión, íntegra, puntual y por demás apegada a lo que ordena el Instituto Federal Electoral.

B) En este orden de ideas, resulta violatorio de la garantía de legalidad de mi representada el hecho de que la Autoridad Responsable en este procedimiento no garantiza a mi mandante el cumplimiento estricto de la Ley Electoral, ya que mi representada únicamente cumplió con las obligaciones que dicho Instituto impone, toda vez que la persona que recibe las pautas de transmisión tal y como consta en la cédula de notificación no puede determinar si la señal de la estación XETTT-AM se debe o no bloquear, ya que en caso de que no se deban de transmitir los spots ordenados, es la Junta Vocal Ejecutiva quien debería de impedirlo, mediante la no notificación de los spots, en virtud de que es el mismo instituto quien no revisa el material que ordena, teniendo como consecuencia que sea sobre el Concesionario sobre quien recae la facultad de evitar la transmisión de los mismos, cuando es el mismo órgano especializado, quien no se ocupa de verificar su contenido, causando con esto un perjuicio económico a mi representada y un peligro real de que vea afectado su patrimonio ya que la multa que impone además de tener un carácter económico, también genera un antecedente

que podría poner a mi representada en vulnerabilidad, ya que aparece como una mancha en su expediente de cumplimiento, que en un futuro podría afectarle de una manera más grave al ubicarla en un supuesto de reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Autoridad Responsable, de hechos que ni siquiera pueden cumplir los órganos electorales que los ordenan, siendo mi representada al final la única que sale perjudicada por los actos de la Autoridad Responsable, violando con ello mi presunción de inocencia, al sancionar a mi representada por el cumplimiento estricto a la Norma que le impone la obligación de transmitir sin ninguna omisión el material que ordena el Instituto Federal Electoral.

C) La violación que la Autoridad Responsable realiza a la garantía de mi representada de debido proceso se deriva del hecho de que mi representada señaló a petición del propio Instituto en los años 2010 y 2011 un domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como un representante legal, y el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa se notificó en la Ciudad de Colima, Col., en un domicilio distinto al señalado concediéndose un plazo muy corto para la contestación del mismo y señalando una fecha para audiencia en la Ciudad de México, con lo cual debido a la distancia, mi representada esta materialmente imposibilitada para poder realizar una defensa legal adecuada de los hechos imputados, lo cual no es tomado en cuenta por este Instituto ya que cualquier legislación protege este derecho dando un plazo perentorio para emitir una debida defensa dentro de cualquier proceso y verifica que el mismo cumpla con los requisitos mínimos de legalidad, notificando al Concesionario en el domicilio que ha señalado para tal efecto y que tiene registrado la Autoridad Responsable y no en un domicilio que dificulte su defensa y en donde existe una imposibilidad material de que esta se realice en forma oportuna.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. Como se puede observar, la parte apelante aduce que se violan en su perjuicio los derechos de audiencia y debido proceso; las garantías de fundamentación y motivación; así como el principio de presunción de inocencia, porque sus agravios giran en torno de los temas siguientes:

SUP-RAP-282/2012

- a)** Se le emplazó al procedimiento especial sancionador, en un domicilio distinto al que le señaló al Instituto Federal Electoral para recibir notificaciones;
- b)** El plazo para contestar el emplazamiento es muy corto, así como que el procedimiento especial sancionador y, especialmente, la audiencia de pruebas y alegatos se desahogaron en el Distrito Federal, mientras que la radiodifusora se localiza en Colima y, en consecuencia, todo ello le impidió realizar una defensa legal adecuada;
- c)** En la resolución impugnada se viola el principio de exhaustividad, porque no se tomaron en cuenta las defensas, pruebas y los alegatos que el representante de Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., hizo valer durante la audiencia del correspondiente procedimiento especial sancionador;
- d)** Se le sanciona por transmitir lo que la propia autoridad responsable le ordenó difundir de acuerdo con las pautas que le fueron notificadas, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable;
- e)** Se le emplaza al procedimiento especial sancionador por transmitir los spots en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, pero se le sanciona por causa distinta, a saber, por no bloquear la señal, aspecto sobre el cual no se pudo defender y demostrar que esto le era imposible, tanto por no contar con ese equipo así como por las características específicas de esa radiodifusora, cuyo

equipo se conforma de una sola antena y de un solo equipo transmisor;

- f)** La sanción económica le genera un daño patrimonial; y,
- g)** La sanción sienta un precedente negativo en su contra al considerarle, potencialmente en un futuro, como reincidente.

Sobre el particular, es posible apreciar que el actor formula agravios formales, procesales y de fondo.

Estudio de los agravios

Por cuestión de método, esta Sala Superior examinará en primer lugar los agravios **a)** y **b)**, por estar relacionados con supuestas violaciones en perjuicio de la parte actora, ocurridos desde el emplazamiento al procedimiento especial sancionador; respecto a la fecha que se señaló para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado procedimiento especial sancionador; y, sobre el lugar que se señaló para su celebración.

Resulta **inoperante** el agravio identificado con la letra **a)**.

Si bien la apelante no demuestra a esta Sala Superior que el domicilio donde se le emplazó al presente procedimiento especial sancionador es distinto al que le señaló a la autoridad responsable para recibir notificaciones, lo cierto es que aún en el caso más favorable a los intereses de la parte actora, se concluye que la supuesta irregularidad no trascendió a su garantía de audiencia, porque como se explica enseguida, no la colocó en el estado de indefensión aducido.

SUP-RAP-282/2012

En efecto, como se asienta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de mayo de dos mil doce, la cual obra en el “CUADERNO ACCESORIO 2”, del expediente del diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-276/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., estuvo en aptitud de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador en estudio, ya que formuló sus defensas, ofreció pruebas y expresó sus alegatos, en términos del escrito de comparecencia que presentó quien se ostentó como su representante legal en esa misma fecha ante la autoridad responsable, el cual igualmente consta en el “CUADERNO ACCESORIO 3” del expediente del diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-276/2012,

Por consiguiente, aún cuando le asistiera la razón al apelante sobre la mencionada irregularidad, ésta sería insuficiente para revocar el mencionado emplazamiento, ya que lo relevante es que Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., fue enterada del procedimiento especial sancionador seguido en su contra y ésta se encontró en aptitud de comparecer para que se le respetara durante la sustanciación de aquél, su garantía de audiencia, como finalmente sucedió.

De ahí, lo **inoperante** del agravio **a)**.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** el agravio **b)**.

Respecto a que el plazo para contestar el emplazamiento “es muy corto”, jurídicamente, no le asiste la razón a la parte actora.

En el “CUADERNO ACCESORIO 2” del diverso expediente SUP-RAP-276/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, obran las constancias de emplazamiento a Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., al correspondiente procedimiento especial sancionador, donde se hace constar que siendo las once horas del dos de mayo de dos mil doce, entre otras cosas, se le notificó el acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en cuyo punto séptimo puede leerse que se señalaron las dieciséis horas del seis de mayo de los corrientes, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral.

Bajo tales extremos, es posible apreciar que entre la fecha de emplazamiento y la data de la audiencia de pruebas y alegatos apuntada, mediaron tres días.

Plazo, que se considera ajustado a Derecho, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que cuando se admita la denuncia, la autoridad electoral administrativa federal emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las **cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**, estableciendo que en el escrito respectivo, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

SUP-RAP-282/2012

Luego, si en el caso particular, el auto de admisión del procedimiento especial sancionador se dictó el veintiséis de abril de dos mil doce; éste se notificó a Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., a las once horas del dos de mayo siguiente; y, la audiencia citada se verificó a las dieciséis horas del seis de mayo pasado; resulta evidente, para esta Sala Superior que se observó con suficiencia, el plazo previsto en la ley a favor del denunciado para que contestara el emplazamiento que le fue formulado.

Tampoco le asiste la razón a la concesionaria actora cuando afirma que el hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos se desahogara en el Distrito Federal, mientras que esa radiodifusora se localiza en Colima, le impidió realizar una defensa legal adecuada.

Para iniciar, debe explicarse que la sede del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, cuando actúa en su carácter de Secretario del Consejo General, es el Distrito Federal.

En efecto, de acuerdo con los artículos 107, párrafos 1 y 2, y 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral tendrá su sede en el **Distrito Federal** y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura siguiente: de órganos centrales, treinta y dos delegaciones y trescientas subdelegaciones; y, podrá contar con oficinas municipales en los lugares en los que el Consejo General determine su ubicación.

En este orden de ideas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por consiguiente, Secretario del Consejo General, es un órgano central del mencionado Instituto, por lo que ejercerá sus funciones en el **Distrito Federal**, entre las cuales se encuentra la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en términos de lo previsto en los artículos 108, párrafo 1, inciso d); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1; 368, párrafos 4 a 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, el lugar de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del citado procedimiento especial sancionador se tiene que realizar en la entidad federativa que es sede de la mencionada autoridad competente.

Además, como ya se examinó con anterioridad, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del referido procedimiento especial sancionador, se hizo constar la comparecencia de quien se ostentó con el carácter de apoderado legal de Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., quien presentó documento de comparecencia, en el que formuló su contestación al emplazamiento; ofreció pruebas y hasta formuló alegatos.

Por tanto, no existe evidencia alguna sobre que el lugar señalado para la celebración de la audiencia referida, pudiera dejar en estado de indefensión a la parte actora, en los términos que esta última expresó en su escrito de apelación, sin que pase inadvertido que ninguna de estas cuestiones fueron

SUP-RAP-282/2012

hechas valer en su escrito de comparecencia al mencionado procedimiento especial sancionador.

De ahí, lo **infundado** del agravio **b)**.

En cambio, resulta **fundado** el agravio **c)** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., esencialmente se duele en el agravio **c)**, sobre que la autoridad responsable emitió la resolución controvertida en abierta violación al principio de exhaustividad, al no tomar en cuenta sus defensas, pruebas y alegatos hechos valer en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, al momento de emitir la resolución reclamada.

Le asiste la razón al apelante, como se explica a continuación:

De la interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues ésta es una de las formas en que se concretan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el dictado de la

resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primero de ellos, prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Igualmente, dispone que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia**, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar

SUP-RAP-282/2012

en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el artículo 370 del código electoral federal, prevé que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

Por tanto, en la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; y en caso de comprobar infracción, el Consejo tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo anterior se advierte, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, a continuación se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

Se advierte de lo anterior, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, las formuladas por el sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la denuncia y/o queja planteada.

La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Entre las reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: **1)** La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; **3)** La oportunidad

SUP-RAP-282/2012

de alegar; y, **4)** El dictado de una resolución que resuelva la *litis*.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Como se mencionó, las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, los alegatos que le formulen las partes y, en particular, el sujeto denunciado.

Sin embargo, como también se explicó, la participación del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro de ese procedimiento especial sancionador debe ser integral, esto es, no tan solo se limita a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la denuncia y/o queja planteada, sino que dentro de estas formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aun aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto esta Sala Superior ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el seis de mayo de dos mil doce, la concesionaria denominada Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., compareció por conducto de su apoderado, al procedimiento especial sancionador, a fin de exponer sus defensas: ofrecer pruebas; y, exponer sus alegatos, frente al procedimiento iniciado en su contra.

Documento que obra en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 3”, del expediente del diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-276/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver y cuyo contenido esencial, fue el siguiente:

SUP-RAP-282/2012

[...]

Que de conformidad con el emplazamiento al procedimiento especial sancionador contenido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 367, realizados a la sociedad **RADIO Y TELEVISIÓN DÉ COLIMA, S.A. de C.V.**, con respecto a la estación **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Colima, vengo a dar contestación a lo requerido en el oficio número SCG/3240/2012, así como a realizar las manifestaciones que considero pertinentes y al mismo tiempo ofrecer pruebas y alegatos en representación de la sociedad concesionaria que represento, conforme a lo siguiente:

HECHOS.

1. Que mi representada **RADIO Y TELEVISIÓN DE COLIMA, S.A. de C.V.**, es concesionaria de la estación radiodifusora **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Col., la cual opera al amparo del título de concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual se encuentra regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento y el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

2. Que mediante oficios JLE/0336/2012, JLE/0436/2012 y JLE/0448/2012, así como a las pautas de transmisión del periodo del 18 de diciembre de 2011 al 01 de julio de 2012 y del 15 de febrero al 01 de julio de 2012, el Instituto Federal Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva, ordeno a mi representada el pauta de los spots materia del presente procedimiento, de la siguiente manera:

OFICIO	PARTIDO	SPOTS	VERSIÓN
JLE/0336/2012	PRI	RA00036-12	SALUD
JLE/0336/2012	PRI	RA00099-12	BODA 2
JLE/0336/2012	PRI	RA00100-12	EMPLEO 2
JLE/0336/2012	PRI	RA00101-12	TURISMO 2
JLE/0336/2012	PRI	RA00102-12	CAMPO
JLE/0436/2012	PRI	RA00135-12	DF2
JLE/0448/2012	PVEM	RA01508-12	CUOTAS GENÉRICO
JLE/0448/2012	PRI	RA00036-12	SALUD
PAUTA 18/12/11 AL 01/07/12	PNA	RA01450-11	PASADO Y FUTURO
PAUTA 18/12/11 AL 01/07/12	PVEM	RA01509-11	VALES GENÉRICO R2

6. Que mi representada en la estación radiodifusora **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Colima, cumplió cabalmente con lo ordenado por el Instituto Federal Electoral en los oficios y pautas que se señalan en el punto 5 anterior.

8. Que mediante el oficio SCG/3240/2012, se emplazó por parte de ese Instituto Federal Electoral a la estación **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Colima al procedimiento especial sancionador con número de expediente citado al rubro.

9. Que de la denuncia interpuesta por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se advierte claramente que el inicio del presente procedimiento es violatorio de las garantías de mi representada debido a que el mismo constituye un acto de molestia en contra de mi mandante.

10. Lo anterior causa a mi representada el acto de molestia referido, ya que es llamado a un procedimiento ocioso que a todas luces es infundado, en virtud de que se emplaza a mi representada por cumplir con lo ordenado por el Instituto Federal Electoral consistente en la transmisión de los spots relatados en el punto 5 anterior, en cumplimiento cabal a sus obligaciones como concesionaria de una estación radiodifusora de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Radio y Televisión y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mi mandante únicamente se limitó a cumplir con la transmisión de los spots ordenados a la estación **XETTT-AM**, por lo cual si dicho cumplimiento para perjuicio al quejoso, no debe de parar perjuicio a mi representada ni constituir sanción alguna en su contra, debido a que dicha conducta es derivada de un ordenamiento del mismo Instituto Federal Electoral, por lo que el cumplimiento de las obligaciones de mi representada frente a dicho Instituto no puede traducirse en una sanción por el cumplimiento per se, al contrario debería de ser responsable por dichos actos el órgano que generó la conducta que en este caso es el Instituto Federal Electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 369 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, vengo a ofrecer a nombre de mi representada las siguientes:

INFORMACIÓN REQUERIDA.

SUP-RAP-282/2012

a) En relación con lo requerido por ese Instituto Federal Electoral consistente en precisar de manera pormenorizada la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional, me permito manifestar lo siguiente:

a.1) La entidad federativa en la que se transmitieron los spots fue el Estado de Colima, en la Ciudad de Colima, tal y como lo ordeno ese Instituto y aparece en el monitoreo que se acompaña al presente procedimiento.

a.2) El medio en el cual se transmitieron los promocionales fue por la estación **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Col., tal y como lo ordeno ese Instituto y reporta el monitoreo que se adjunto al presente procedimiento.

a.3) En cuanto a la fecha y hora de inicio de transmisión, la duración y el contenido del promocional, los mismo vienen especificados en las pautas ordenadas por ese Instituto y en los oficios que de igual forma se notificaron y que se detallan en el Anexo I del presente escrito, y que dicha autoridad tiene en su poder, así como el área de monitoreo.

b) Se anexa la declaración del ejercicio 2011 del Impuesto Sobre la Renta de la sociedad **Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.**, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual en virtud de ser presentada en forma electrónica se envía copia del acuse e impresión de la misma marcada como **Anexo II**, de igual forma se envía copia de la cédula de identificación fiscal de mi representada marcada como **Anexo III**.

PRUEBAS.

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un ejemplar de las Pautas de transmisión ordenadas por la mediante oficios JLE/0336/2012, JLE/0436/2012 y JLE/0448/2012, así como las pautas de transmisión del 18 de diciembre de 2011 al 01 de julio de 2012 y 15 de febrero de 2012 al 01 de julio de 2011, emitidas por el Instituto Federal Electoral y notificadas a mi representada por medio de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, mismas que se relacionan con los hechos relatados en el cuerpo del presente escrito y que se adjuntan al presente escrito como **Anexo I**, y con lo cual se acredita que mi representada realizó la transmisión de los spots señalados en el punto 5 en cumplimiento cabal a lo ordenado por ese H. Instituto.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el monitoreo que esa autoridad realizó a la estación **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Col., el cual se adjunto al presente oficio y con lo cual se comprueba los días, horas, duración y contenido de los spots que se ordenaron transmitir en la estación señalada por parte de ese Instituto. Esta prueba se relaciona con lo requerido por parte de ese Instituto.

III. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, ya que la misma se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente escrito, y en especial con al hecho de que mi representada no puede ser responsable de una transmisión de spots que se hizo en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral en uso de sus facultades apegada a mis obligaciones como concesionaria.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y en especial a que fue el Instituto Federal Electoral quien ordenó a mi representada la transmisión de los spots que realizó la estación radiodifusora **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Col.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los siguientes:

ALEGATOS.

En vía de alegatos vengo a manifestar en nombre de mi representada **RADIO Y TELEVISIÓN DE COLIMA, S.A. DE C.V.**, lo siguiente:

I. Mi representada **Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación radiodifusora **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Col., no ha trasgredido en ningún momento lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, ni ningún otro ordenamiento legal, en virtud de que la transmisión del spots identificados bajo las versiones bajo la versión **RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12** todos del Partido Revolucionario Institucional y **RA01508-11 y RA01509-11** del Partido Verde Ecologista de México, **RA01450-11** del Partido Nueva Alianza, se realizaron en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto

SUP-RAP-282/2012

Federal Electoral y notificado a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, tal y como consta en las pautas de transmisión y oficios que se adjuntan al presente escrito, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual está mi representada en cumplimiento de las Normas que le imponen su naturaleza de titular de concesiones de radiodifusión, no ha trasgredido ninguna norma que le sea aplicable, tal y como se ha dejado asentado en el cuerpo del presente escrito.

II. El procedimiento especial sancionador al cual fue emplazada mi representada debe declararse improcedente en su contra por parte de esa Autoridad electoral en virtud de que la queja interpuesta por el representante el Partido de la Revolución Democrática no es en contra de mi representada **Radio y Televisión de Colima, S. A. de C.V.**, concesionaria de la estación radiodifusora **XETTT-AM** de la Ciudad de Colima, Col., sino en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Acción Nacional y en última instancia en contra de ese mismo instituto Federal Electoral por ordenar a mi representada la transmisión de los spots referidos, por lo cual es improcedente de pleno derecho en contra de mi mandante.

III. En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera la autoridad encargada de aplicarlas que es el Instituto Federal Electoral logra establecer un criterio, ya que mi representada se limitó a cumplir con lo ordenado por ese instituto.

IV. No puede sancionarse a mi representada por la transmisión de los spots referidos en el presente procedimiento, en virtud de que mi representada no actuó de forma voluntaria, ni ejerció un acto en sentido estricto, sino que actuó bajo órdenes de ese H. Instituto, como autoridad ordenadora en ejercicio de sus facultades. En este sentido, mi representada es únicamente instrumental en los actos imputados, que fueron ordenados a mi representada conforme al orden legal y constitucional vigente.

Mi representada, conforme al orden constitucional y legal, no tiene facultad alguna de cuestionar o limitar la facultad de ese H. Instituto, lo que la obliga a acatar dichas órdenes. Así no hay un acto de voluntad de parte de mi representada, sino únicamente de parte de ese H. Instituto; y por ello, es imposible imputar dichos actos a mi representada, o hacerla responsable de una acción que no pudo evitar, ni fue voluntaria de su parte.

Por lo expuesto a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral.

ATENTAMENTE SE SOLICITA

[...]

Ahora bien, la recurrente aduce ante esta instancia judicial, que la autoridad electoral responsable no tomó en consideración tales argumentos de defensa, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

Del análisis de las constancias que obran en autos está evidenciado que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la concesionaria ahora recurrente, sino que como lo alega la apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a resumir los argumentos hechos valer por la referida concesionaria de radio.

En efecto, durante la audiencia que establece el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual obra el acta correspondiente en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del expediente del diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-276/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, la autoridad responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al procedimiento especial sancionador, sin hacer pronunciamiento al respecto, como se evidencia a continuación.

SUP-RAP-282/2012

[...]

QUINTO.- ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

[...]

Por cuanto hace a la resolución impugnada, también se advierte que no existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por la radiodifusora apelante vía alegatos.

En efecto, de la resolución impugnada, específicamente a fojas ciento cinco y ciento seis, se advierte que la responsable hizo una síntesis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por el concesionario sujeto a procedimiento. Así, en el considerando octavo, denominado “HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, la autoridad administrativa electoral federal agrupó sin dar contestación, a los planteamientos que, desde su óptica, se le formularon, conforme a la transcripción siguiente:

[...]

El Representante de la Concesionaria Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que mediante oficios JLE/0336/2012, JLE/0436/2012 y JLE/0448/2012, así como a las pautas de transmisión del periodo del 18 de diciembre de 2011 al 01 de julio de 2012 y

del 15 de febrero al 01 de julio de 2012, el Instituto Federal Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva, se le ordeno el pautado de los spots materia del presente procedimiento.

- Que la denuncia interpuesta por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se advierte Claramente que el inicio del presente procedimiento es violatorio de las garantías individuales de su representada, ya que considera constituyen un acto de molestia en contra de su demandada.
- Que el presente procedimiento es a todas luces infundado, en virtud de que se le emplazo por cumplir con lo ordenado por el propio Instituto Federal Electoral consistente en la transmisión de los spots materia del presente procedimiento.
- Que se limitó a cumplir con la transmisión de los spots ordenados a la emisora XETTT-AM, por lo cual al dar dicho cumplimiento no debe constituir sanción alguna para Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., debido a que lo anterior es derivado de dar cumplimiento a una instrucción del propio Instituto Federal Electoral.

[...]

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, no atendió los planteamientos y alegatos que fueron expuestos por la persona moral recurrente, vía su escrito de comparecencia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad consistente en que la autoridad no se ocupó de los argumentos hechos valer por la recurrente al emitir la resolución impugnada; por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** la resolución impugnada, con base en lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-282/2012

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Por tanto, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio de la apelante, y toda vez que está acreditada una violación formal por parte de la autoridad responsable, consistente en el incumplimiento al principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución reclamada, ésta por su naturaleza se considera suficiente para **revocar** el acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, al haber alcanzado su pretensión el actor, en cuanto a que la resolución reclamada adolece del mencionado vicio y, en consecuencia, debe dictarse una sentencia a través de la cual se le restituya en el derecho transgredido.

Como resultado, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice los planteamientos formulados en el escrito de comparecencia presentado por Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V., el seis de mayo de dos mil doce, en donde dicha concesionaria expresó, entre otras cosas, que: su difusión se ordenó en los términos en que opera esa concesión, lo que deberá llevar a tener en cuenta el correspondiente mapa de cobertura; los promocionales se difundieron conforme a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral; y, no se le puede sancionar por promocionales que fueron difundidos según lo ordenado por esa autoridad electoral federal administrativa, de acuerdo con las pautas y órdenes de

transmisión que le fueron notificadas a la concesionaria de la frecuencia XETTT-AM por el Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta sentencia, emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Radio y Televisión de Colima, S.A. de .C.V, en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, en los términos que quedaron precisados al final del considerando que antecede, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** en la materia de impugnación, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE

SUP-RAP-282/2012

ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG056/PEF/133/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-125/2012”, identificada con la clave de **CG293/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a que haya lugar y archívese el presente asunto, como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-282/2012